AYUNTAMIENTO DE YANGA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
2022-2025

Acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria 41

En la Villa de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave, Cabecera Municipal, siendo las 12:00 horas del día 18 de Diciembre de 2023, se encuentran reunidos en la "Sala San Lorenzo de los Negros" del H. Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, en el Palacio Municipal, planta alta de esta Villa, para celebrar la sesión extraordinaria los Ciudadanos: Lic. Fernando Nicolás Gordillo Torres, Presidente Municipal; C. P. María del Rocío Palestino Moreno, Síndica Única Municipal; Ciudadana María del Pilar Rodríguez González, Regidora Única Municipal; asistidos por el Lic. Rafael Aguilar Martínez, Secretario del Honorable Ayuntamiento, del H. Ayuntamiento Constitucional, para celebrar la Sesión de Cabildo Extraordinaria prevista de conformidad a lo establecido en los artículos 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual fueron previamente convocados, en términos de la fracción I del artículo 36 de la referida ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con la oportunidad debida, bajo el siguiente proyecto de

----------**ORDEN DEL DÍA**----------

PRIMERO.- Lista de asistencia y declaración del quórum.----------

SEGUNDO.-Lectura y aprobación del orden del día.----------

TERCERO.- Análisis y Aprobación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno; del Reglamento de Bares y Cantinas; del Reglamento de Comercio y Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Yanga, Ver., 2022-2025.----------

CUARTO.- Clausura.----------

Presidente: Buenas tardes, de conformidad a lo establecido en los artículos 29 de la Ley Número Nueve Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos encontramos reunidos en la "Sala San Lorenzo de los Negros" para celebrar Sesión Extraordinaria, por lo anterior, y con la autorización de los señores Ediles, solicito al Licenciado Rafael Aguilar Martínez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Yanga, pase por favor lista de asistencia y en su caso, proceda a declarar el quórum legal para dar inicio a esta Sesión Extraordinaria de Cabildo.----------

PRIMERO.- LISTA DE ASISTENCIA Y EN SU CASO DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL.

Secretario: Con todo gusto, Ciudadano Presidente, procederé a pasar lista de asistencia: Lic. Fernando Nicolás Gordillo Torres, Presidente Municipal; C. P. María del Rocío Palestino Moreno, Síndica Única Municipal; Ciudadana María del Pilar Rodríguez González, Regidora Única Municipal; informo a este cuerpo colegiado, que se encuentra presente la totalidad de los miembros del Cabildo, se declara el quórum legal para sesionar, de conformidad con el artículo 29 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que los acuerdos que se tomen serán válidos y obligan a su cumplimiento.----------

Presidente: Muchas gracias Secretario, se declara abierta la Sesión Extraordinaria de Cabildo y le solicito que proceda a dar lectura al orden del día.----------

Secretario: Con gusto Presidente, Sesión Extraordinaria de Cabildo, Dieciocho de Diciembre de Dos Mil Veintitrés. - - -

CUARTO PUNTO DEL DÍA ES LA CLAUSURA.- - - -

REGLAMENTO DE COMERCIO, BARES Y

CANTINAS

DEL

MUNICIPIO DE YANGA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

2022-2025

ÍNDICE

- TRANSITORIOS

- CAPITULO I
- DISPOSICIONES GENERALES

- CAPÍTULO II
- AUTORIDADES COMPETENTES

- CAPÍTULO III
- OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

- CAPITULO IV
- GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

- CAPITULO V
- CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

- CAPITULO VI
- DE LAS PROHIBICIONES

- CAPITULO VII
- ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

- CAPITULO VIII
- MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO
 Mercado
 Mercados particulares
 Centrales de Abasto

- CAPITULO IX
- REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS Y CANCELACIONES DE LAS CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y LICECNIAS DE FUNCIONAMIENTO

- CAPITULO X
- CLAUSURAS

- CAPITULO XI
- MEDIDAS DE SEGURIDAD

- CAPITULO XII
- INFRACCIONES Y SANCIONES

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento obligará y surtirá efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento y, que con anterioridad se hayan venido aplicando.

TERCERO. Se otorga un plazo de 90 días naturales a partir de la vigencia del presente reglamento, para que los particulares y los propietarios, administradores o poseedores de establecimientos comerciales, artesanales y de servicios, realicen las adaptaciones necesarias para adecuarse a las disposiciones de este reglamento.

CUARTO. Se otorga un plazo de 60 días naturales a partir de la vigencia del presente reglamento, para que los locatarios o comerciantes de los mercados municipales realicen las adaptaciones necesarias para adecuarse a las disposiciones de este reglamento.

QUINTO. Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el H. Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento, de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con fundamento en lo que se establece en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículo 34 y 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se autoriza en lo general y en lo particular, el nuevo Reglamento de Comercio, Bares y Cantinas de Yanga, Veracruz 2022-2025.

REGLAMENTO DE COMERCIO, BARES Y CANTINAS DEL MUNICIPIO DE YANGA, VER. 2022-2025

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el municipio y, tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como de los mercados y centrales de abasto, señalando las bases para su operatividad.

Artículo 2. Es facultad del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Comercio, la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 3. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Cédula de empadronamiento: Documento expedido por la Tesorería Municipal que autoriza a los propietarios de establecimientos tipo "A" para el desempeño de su actividad;

II. Clausura: Acto administrativo a través de la Dirección de Comercio, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil, mediante la colocación de sellos en el local, pudiendo ser de carácter parcial o total, temporal o permanente;

III. Clausura parcial: Suspensión de actividades sólo en una parte del establecimiento mercantil;

IV. Clausura permanente: Suspensión de actividades de forma permanente, lo que implica la pérdida de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil;

V. Clausura temporal: Suspensión de las actividades de un establecimiento mercantil por un tiempo determinado hasta por treinta días o, en tanto se subsana el incumplimiento;

VI. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes comerciales, industriales o prestación de servicios con fines de lucro;

VII. Giro mercantil: Actividad comercial licita, permitida en las normas sobre el uso de suelo, que se autoriza en la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva; prevista por las leyes fiscales;

VIII. Giros mercantiles de Bajo Riesgo o tipo "A": Los que no constituyen un riesgo para la población;

IX. Giros mercantiles de Mediano Riesgo o de tipo "B": Los que alteran el orden o seguridad de los habitantes del municipio, por razón de los bienes o servicios que comercializan;

X. Giros mercantiles de Alto Riesgo o tipo "C": Los que por razones del impacto social, pueden constituir un riesgo para la población, por el manejo de productos enajenantes, la contaminación auditiva, la invasión a la propiedad privada o la alteración del orden público;

XI. Licencia de funcionamiento: Documento expedido por la Tesorería Municipal que permite el funcionamiento "A", "B" o "C", de un establecimiento comercial, industrial o de servicios tipos "A", "B" o "C";

XII. Permisionario: Persona física o moral que cuenta con la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización que le permite realizar una actividad comercial, industrial, de servicios, de espectáculos o de diversión pública en el territorio municipal;

XIII. Permiso: Autorización otorgada por la autoridad competente para realizar una actividad comercial o de servicio en forma temporal que no exceda de treinta días naturales;

XIV. Riesgo: La eventual peligrosidad que el giro mercantil ocasiona con su operación.

Artículo 4. Queda prohibido el ejercicio del comercio en edificios públicos, escuelas oficiales o particulares, los edificios que constituyan centro de trabajo, edificios religiosos, banquetas de nuestro municipio, excepción de los usos y costumbres tradicionales de esta ciudad y las normas o lineamientos que el H. Ayuntamiento dictamine.

Articulo 5. Los derechos consignados en las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento conceden únicamente al titular el derecho de ejercer la actividad autorizada en los términos expresados en el documento y se mantendrá vigente en tanto no se realice baja, cambio de giro o de domicilio.

Artículo 6. Los comerciantes temporales que utilicen para vender mercancía, no podrán permanecer establecidos en el perímetro comprendido de la zona de protección del mercado, salvo las festividades del Ayuntamiento.

Artículo 7. El ejercicio de las actividades comerciales, industriales y de servicios se sujetara a los horarios y demás condiciones determinadas por el presente reglamento.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 8. Son autoridades en materia de comercio, servicios, industria, mercados y centrales de abasto, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Presidente Municipal;

II. El edil titular de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastro;

III. El edil titular de la Comisión de Desarrollo Económico;

IV. La Tesorería Municipal;

V. La Dirección de Comercio;

VI. La Dirección de Protección Civil;

VII. La Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 9º. Para el cumplimiento del objeto del presente reglamento, la Dirección de Comercio tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. Autorizar, previo acuerdo con el edil del ramo, el otorgamiento de cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento y permisos para ejercer el comercio en sus diferentes modalidades, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento;

II. Aplicar las sanciones contenidas en el presente reglamento; y,

III. Las demás atribuciones y facultades que establezca el presente reglamento, disposiciones legales y reglamentarias complementarias.

IV. Supervisar el cumplimiento del presente reglamento; y

V. Vigilar que se cumplan las disposiciones contenidas en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, en el reglamento interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal, El Reglamento de Comercio y la Industria, el Reglamento de Tránsito y Vialidad, y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 10. Excepcionalmente, el establecimiento de puestos o casetas, con motivo de la celebración de actos, ferias, concursos, festividades, eventos deportivos, exposiciones, presentaciones, mercados, tianguis y otros, realizados por alguna comunidad, poblado, grupo de vecinos, personas física o moral, deberá ser autorizado por el cabildo y ejecutado por la Dirección de Comercio la cual determinará los espacios, el tiempo de ocupación y las formas.

Artículo 11. En los casos del artículo anterior, los interesados deberán dirigir un escrito al titular de la Dirección de Comercio en el que especifiquen la naturaleza del evento, el tiempo, espacio y nombre de la calle o lugar que se trate de ocupar.

En caso de ser procedente el permiso, la Dirección de Comercio fijará a los solicitantes las condiciones que aseguren dejar limpio el lugar ocupado, que se cumpla con las medidas de protección civil, de tránsito vehicular y otras establecidas en los reglamentos municipales.

Artículo 12.- Las personas que ocupen en lo particular, la vía pública con puestos o casetas temporales, con motivo de las actividades a que se refiere el artículo 11 del presente reglamento, deberán cubrir la contribución correspondiente, en términos del Código Hacendario del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente, en el caso de tianguis el pago será en las oficinas de la tesorería del H. Ayuntamiento de manera mensual, para lo cual en caso de tres faltas consecutivas sin previo aviso, el lugar podrá ser resignado a otro comerciante.

Artículo 13. Son atribuciones del Director de Comercio las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento de comercio, industria y espectáculos para el Municipio de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave; así como las disposiciones sobre cuestiones secundarias de derecho constitucional del gobernado, para dedicarse al comercio que le acomode siendo lícito, contenidas en el presente ordenamiento y aplicables tanto a las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad comercial, industrial y de espectáculos en forma temporal o permanente dentro del Municipio de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. Sustanciar y vigilar el cabal cumplimiento y ejecución de los acuerdos administrativos dictados por el Presidente Municipal a través del edil del ramo en términos de las

disposiciones y procedimientos administrativos previstos en el presente ordenamiento;

III. Tramitar la autorización ante el edil del ramo, para la expedición de las órdenes de visita u oficios de comisión por la Dirección de Comercio a cargo del personal adscrito a la misma;

IV. Vigilar e Informar oportunamente al Presidente Municipal como al edil del ramo de Comercio, tanto de las contingencias que se presenten, como del resultado de las actuaciones propias de sus funciones;

V. Proponer al Presidente Municipal como al edil del ramo de Comercio, los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento del servicio público de comercio;

VI. Colaborar con la formulación de un informe diario, mensual y anual de los montos, tarifas, multas, cuotas y sanciones generales a cargo de cada padrón, como de la expedición de pases de pagos a las cajas de Ingresos;

VII. Proponer el nombramiento, suspensión o remoción de su personal;

VIII. Formular y proponer previo estudio con dictamen al Presidente Municipal como al edil del ramo de Comercio, los acuerdos para la solución de asuntos, como de programas para la atención del servicio público municipal de comercio;

IX. Proponer con oportunidad al Presidente Municipal como al edil del ramo de Comercio el presupuesto de gastos necesario para la mejor prestación del servicio público de comercio, así como proponer las reformas que considere necesarias al presente ordenamiento;

X. Establecer y ejecutar el buen funcionamiento de conformidad al presente;

XI. Ordenamiento en las plazas públicas, establecimientos, carpas, bailes, conciertos, concursos, exhibición de modas, eventos deportivos, juegos mecánicos o eléctricos, videojuegos, exhibiciones de billares, salón de fiestas, discotecas, verbenas, industrias y demás espectáculos públicos cerrados y al aire libre ubicados dentro de la zona geográfica municipal, procurando su ordenada y adecuada colocación;

XII. Vigilar y verificar que el manejo de alimentos y bebidas se haga en los lugares y formas adecuadas y que reúnan las condiciones higiénicas necesarias mediante los procedimientos establecidos dentro del presente ordenamiento;

XIII. Tener actualizados a los comerciantes, industriales y presentadores de espectáculos por medio de padrones;

XIV. Mantener bajo inspecciones las actividades de los comerciantes, las industrias y espectáculos no establecidos, con el objeto de que ajusten sus actividades a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor;

XV. Determinar las infracciones e imponer las sanciones tomando en cuenta la gravedad de la condición y reincidencia en su comisión por parte del infractor del presente reglamento;

XVI. Coordinar con la Tesorería Municipal el cobro de las mismas.

Las demás que expresamente le confieran esta Ley y demás leyes aplicables.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

Artículo 14. Son derecho y obligaciones de los permisionarios.

I. Empadronarse en la Dirección de Comercio, requisitando el formato que para tal efecto se determine;

II. Obtener el permiso, la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento;

III. Satisfacer previamente los requisitos legales que las autoridades correspondientes fijen;

IV. Acatar las disposiciones administrativas que permitan el buen desarrollo de las actividades;

V. Responsabilizarse de la calidad y salubridad de los productos o servicios ofrecidos a los consumidores;

VI. Contar con un espacio para fumadores de acuerdo a la Ley antitabaco; y,

VII. Las demás que se establezcan en el presente reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 15. Los permisionarios no deberán obstruir el tránsito en la banqueta, por lo que cualquier alteración o perturbación al orden público será por la autoridad competente de 2 a 5 UMAs.

Artículo 16. Queda estrictamente prohibido exhibir, distribuir o vender material visual o auditivo con imágenes, fotografías, ilustraciones, mensajes o palabras que atenten contra la moral y las

buenas costumbres. La violación a esta disposición será sancionada con multas que van de las 20 UMAs y, en caso de reincidencia la cancelación de la cédula o licencia correspondiente según la gravedad de la infracción a las leyes y reglamentos correspondientes.

CAPITULO IV
GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 17. Derivado del impacto vecinal y social que representan las actividades comerciales, industriales y de servicios, el H. Ayuntamiento ha determinado la clasificación de los giros comerciales, industriales, artesanales y de servicios de conformidad con lo siguiente:

GIRO TIPO "A"

- Agua procesada, purificada y/o hielo
- Alimento: forraje para animales
- Anuncios y/o serigrafía
- Azúcar: comercialización o distribución
- Veterinaria
- Molinos y tortillerías
- Misceláneas
- Frutas, semillas y verduras
- Abarrotes en general
- Antojitos y refrescos
- Centro de copiado
- Refresquerías y torterías
- Estacionamientos Públicos
- Servicios de Internet

GIRO TIPO "B"

- Billares
- Restaurante y Restaurante-Bar (envase abierto solo con alimento)
- Depósitos y Ultramarinos (solo envase cerrado para llevar)
- Abarrotes con venta de cerveza y licor (solo envase cerrado para llevar)
- Discotecas (envase abierto)
- Supermercado (solo envase cerrado para llevar)
- Cervecerías (envase abierto)
- Pulquerías (envase abierto)

- Salones de baile

GIRO TIPO "C"

- Gasolineras
- Gaseras
- Fábrica de cohetes
- Centros nocturnos y cabaret
- Laboratorio de alto riesgo
- Bares y cantinas (envase abierto)

Artículo 18. El H. Ayuntamiento ha clasificado y definido los giros comerciales, industrial y de servicios en los términos establecidos en el presente reglamento, tomando en cuenta el impacto vecinal y social, y valorando la medida en que las anteriores actividades atentan contra la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los habitantes del municipio.

CAPITULO V
CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 19. Antes de iniciar sus operaciones, las personas físicas o morales deberán obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, según sea el caso, expedida por el H. Ayuntamiento. Cuando se trate de establecimiento con giros comerciales, industriales, artesanales o de servicios señalados en el artículo 20 del presente reglamento.

Artículo 20. Para que el H. Ayuntamiento otorgue a los particulares la cédula de empadronamiento o licencia para el funcionamiento de una actividad comercial, industrial o de servicio, se requiere cumplir con lo siguiente:

I. Presentar la forma valorada y debidamente requisitada ante la Dirección de Comercio. Ésta forma debe acompañarse con una copia de una identificación oficial con fotografía.

 Si es persona moral, su representante legal deberá entregar una copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada, el documento con el que se acredite su personalidad y una copia de una identificación oficial.

 En el caso de que el solicitante fuera extranjero, deberá presentar su registro de nacionalidad y la solicitud de autorización expedida por la Secretaria de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar acabo la actividad de que se trate.

II. En el caso de los giros además de los requisitos que establece la fracción anterior, se deberán presentar los siguientes documentos:

a) La anuencia por escrito de los vecinos y el jefe de manzana;

b) El dictamen de seguridad emitido por la Dirección de Protección Civil, el cual será tramitado directamente por el particular;

c) La constancia de acreditación de uso del suelo de conformidad con la reglamentación de la materia expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, la cual será tramitada directamente por el particular;

d) La constancia que acredite la factibilidad de agua potable del lugar donde se pretende establecer el giro mercantil, expedida por la autoridad competente, la cual será tramitada directamente por el particular;

e) La constancia expedida por la Dirección de Comercio, para acreditar que los establecimientos se encuentran ubicados en una distancia radial de 250 metros de centros educativos, centros deportivos, hospicios, hospitales, iglesias o templos, cuarteles, locales sindicales, centro de trabajo y otros centros de reuniones para niños y jóvenes;

f) La constancia expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, para acreditar que cuentan con los cajones de estacionamiento necesarios, de acuerdo con lo establecido por el reglamento de la materia;

g) La constancia expedida por la Dirección de Protección Civil, para acreditar que cuentan con aislantes de sonido para no generar ruido en el medio ambiente o contaminación auditiva que afecte el derecho a terceros. Queda estrictamente prohibido el uso de aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o; de lo contrario serán acreedores a una multa de 5 a 15 UMAs;

h) Los demás requisitos que llegará a solicitar el H. Ayuntamiento, establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables;

El H. Ayuntamiento diseñará las formas valoradas para la solicitud mencionada en este artículo y las proporcionará a los interesados en las cajas de la Tesorería Municipal, previo pago de las contribuciones con base en lo establecido en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente y tendrá refrendo año con año;

i) En el caso de los giros comerciales para la venta de cerveza o licor, en botella cerrada o al copeo, integrado el expediente, será turnado a la Dirección de Comercio, para que resuelva lo concerniente en un plazo que no exceda los quince días hábiles;

Artículo 21. Recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el artículo anterior, las cédulas de empadronamiento o licencias correspondientes serán expedidas en los siguientes plazos:

I. Para las cédulas de empadronamiento de los giros tipo "A", el plazo para la expedición será de tres días, contados a partir de la presentación de la solicitud; y

II. Para las licencias de funcionamiento de los giros tipo "B" y "C", el plazo para la expedición será de quince días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

La Dirección de Comercio podrá realizar visitas o cotejos para verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes respectivas sean verídicos, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, en su caso, se hará constar claramente el giro comercial, industrial o de servicios que se autorice ejercer.

Artículo 22. En caso de que transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, no exista respuesta de la Dirección de Comercio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.

Artículo 23. Los particulares que, ejerciendo alguna actividad comercial, industrial o de servicios lleguen a cesar las operaciones del establecimiento, deberá presentar su declaración de cierre en el padrón municipal del H. Ayuntamiento, en un plazo no mayor de 30 días naturales posteriores al cierre de operaciones.

Artículo 24. Los interesados en obtener una licencia para el funcionamiento de establecimientos mercantiles cuyos giros impliquen la enajenación o el expendio de bebida alcohólicas, deberán cubrir las cuotas determinadas en número de UMAs, establecidas en el el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 25. Las licencias otorgadas a los establecimientos mercantiles cuyos giros impliquen la enajenación o el expendio de bebidas alcohólicas, tendrá una vigencia de un año.

Para el refrendo de este tipo de licencias, el titular debe presentar una solicitud por escrito que contendrá la manifestación del peticionario, bajo protesta de decir la verdad, en el sentido de que las condiciones en que se otorgó originalmente la licencia no han variado, debiendo acompañar

una copia simple de dicho documento, así como cubrir los derechos correspondientes de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley de Ingresos para el municipio del ejercicio fiscal respectivo.

Este trámite se debe realizar dentro de los 15 días previos a la conclusión de su vigencia, sin perjuicio de las facultades de verificación con que cuentan las autoridades municipales competentes.

Artículo 26. Los establecimientos mercantiles que cuenten con licencia tipo "C" cuyos giros impliquen la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Observar el horario general que fije el presente reglamento y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;

II. Exhibir a los clientes, antes del consumo, los costos de las bebidas y los servicios que se presten dentro del establecimiento;

III. Suspender actividades en las fechas y horarios específicos que determine el H. Ayuntamiento;

IV. Acatar lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley del Estado, respecto a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, con el fin de combatir la venta, la distribución y el consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad o de origen desconocido;

V. Sujetarse a las disposiciones y restricciones establecidas en la Ley General de Salud;

VI. Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones;

VII. Permitir el acceso al personal autorizado por la Dirección de Comercio para realizar funciones de verificación;

VIII. Contar con un botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarias para brindar primeros auxilios. En caso de reunir a más de cincuenta personas, entre clientes y empleados, contar con el personal capacitado para brindar dichos auxilios;

IX. Contar con un programa interno de protección civil, de conformidad con lo establecido por el reglamento de la materia;

X. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento o en la parte exterior del lugar donde se encuentre ubicado;

XI. Contar con un seguro de responsabilidad civil, para cubrir la integridad de los usuarios tanto en sus personas como en sus bienes. En todo caso, serán responsables solidarios por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, el propietario, administrador o encargado del negocio;

XII. Colaborar con el Estado y con el H. Ayuntamiento en las campañas sanitarias dirigidas a la prevención de infecciones de transmisión sexual, del SIDA y de prevención de adicciones; y

XIII. Contar con salidas de emergencia y extintores;

XIV. Las demás que les señalen este reglamento y demás ordenamientos municipales;

Artículo 27. Queda prohibido el acceso a los establecimientos con giro de bar, cantina, centro botanero, centro nocturno, discoteca, peña, billares, pulquería, salas o con venta de bebidas alcohólicas y otros similares a menores de edad, así como a personas armadas militares o miembros de la policía uniformados. Los propietarios y encargados de dichos establecimientos deberán fijar en los lugares de acceso un letrero visible que señale esta prohibición, el hacer caso omiso a esta disposición será acreedor a 30 UMAS por primera vez, 60 UMAS la segunda y la tercera clausura definitiva.

Artículo 28. La licencia restaurante y restaurante-bar, se limita a que la venta de alcohol sea exclusivamente con alimentos.

Artículo 29. Queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante a la venta de bebidas alcohólicas, en los establecimientos autorizados para este tipo de giro mencionado en el artículo anterior.

Para efectos de este artículo, se entenderá por barra libre la modalidad comercial en que los usuarios, por medio de un pago único, tiene derecho al consumo ilimitado de bebidas.

Artículo 30. Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que opten por la modalidad de condicionar a prestación de sus servicios a la adquisición de una membresía, serán considerados como un club privado. Dichos establecimientos, deberán mostrar a la entrada, en un lugar visible, las especificaciones de que se trata este giro.

Artículo 31. Los establecimientos comerciales, industriales, artesanales y de servicios, deberán sujetarse al siguiente horario:

I. El comercio en giros tipo "A": 7:00 a 22:00 horas.

II. Las misceláneas, depósitos, ultramarino, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio, departamentales o farmacias y, en general todo comercio que cuente con licencia para venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, deberán de vender de 8:00 a 21:00 horas;

III. Cabarets, discotecas: 18:00 horas a 01:00 horas del día siguiente; (revisar)

IV. Centros botaneros: 12:00 horas a 22:00 horas;

V. Bares, video-bares, cantinas, peñas, cervecerías u pulquerías: 10:00 a.m. a 22:00 horas.

Artículo 32. Las carpinterías, talleres, balconerías, herrerías y demás industrias que al fabricar sus productos provoquen ruido y vibraciones que se localicen junto a casa habitación, deberán iniciar sus labores de 8:00 horas y terminarlas a las 18:00 horas, además, deberán cumplir con las disposiciones de seguridad señaladas en el reglamento de la materia.

Artículo 33. Los establecimientos que tengan como giro la explotación de aparatos electrónicos, futbolitos, tragamonedas y similares, sólo podrán funcionar en un horario de 10:00 horas a 22:00 horas.

Artículo 34. En el capítulo IV también se debe aplicar en todas las comunidades del municipio.

I. Zona Urbana: Es el área comprendida de la cabecera municipal;

II. Zona Rural: Están incluidas todas las congregaciones y rancherías con que cuenta el municipio: General Alatriste, Francisco Paz, la Concepción, Palmillas, Mesillas, J.J. Baz, Santa Anna, Dr. Vertis, Rancho Tapia, El Pochote, San Miguel, La Palma, La Tranca, Los Mangos, San José de En Medio, Mirador.

CAPITULO VI
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 35. Queda prohibido funcionar con un giro diferente al establecido en la licencia o autorización expedida por el H. Ayuntamiento.

Artículo 36. Se prohíbe la contratación de menores de edad en establecimiento de este reglamento.

CAPÍTULO VII
ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.

Artículo 37. La celebración de los espectáculos y diversiones públicas, requieren de permiso por parte de la Dirección de Comercio.

Las solicitudes de permisos deberán hacerse cuando menos siete días antes de la celebración del espectáculo o diversión pública, indicando en las formas oficiales expedidas para tal efecto lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC);

b) El nombre y el domicilio fiscal del empresario;

c) La clase de espectáculo o diversión que desea presentar, con la inclusión del programa a que se sujetará el mismo;

d) El lugar, fecha, hora y duración del espectáculo o diversión, asumiendo el compromiso de iniciar la función en el horario señalado;

e) El precio de la admisión que se pretenda cobrar en cada tipo de localidad;

f) Los lugares en los que con exclusividad se efectuará la venta de boleos y el nombre de las personas autorizadas para ello;

g) El número máximo de boletos de cada tipo de localidad, especificando el número de pases de cortesía;

h) Cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas, especificar las fechas de iniciación y terminación; y

i) Presentar el dictamen de seguridad emitido por la Dirección de Protección Civil, en el cual se acredite que el lugar cuenta con los servicios y previsiones necesarias en caso de siniestro, así como, las graderías, estructuras, escenarios, aparatos mecánicos y similares cumplan con los requisitos necesario de seguridad;

j) Contar con un seguro de responsabilidad civil, para cubrir la integridad de los usuarios, tanto en su persona, como en sus bienes en caso de siniestro;

k) El H. Ayuntamiento diseñará las formas valoradas para la solicitud mencionada en este artículo y las proporcionará a los interesados en las cajas de Tesorería Municipal, previo pago con base en lo establecido en el Código Hacendario Municipal para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave y en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 38. Una vez obtenido el permiso, previo pago de las contribuciones correspondientes los interesados deberán cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 149 del el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 39. La autoridad municipal tendrá en todo tiempo la facultad de retirar o suspender cualquier espectáculo o diversión que no cuente con el permiso y elementos de seguridad suficientes para proteger a los asistentes y garantizar el orden público.

CAPÍTULO VIII
MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 40. El H. Ayuntamiento es el único facultado para arrendar locales en los mercados localizados en el municipio, y el que dictará los acuerdos y tomará las medidas necesarias para lograr su eficiente funcionamiento. Ya que la persona que lucre con las casillas se le retirará la licencia de funcionamiento y se procederá legalmente. Queda prohibido establecer expendios ambulantes fijos o semifijos en las zonas de protección de los mercados.

Artículo 41. Quedan prohibidos los traspasos, ventas, permutas, arrendamientos y cualquier acto o contrato que transfiera el uso o la posesión de locales comerciales entre particulares.

Articulo 42. Los mercados pueden ser:

I. Permanentes: Aquellos que cuentan con un edificio, local especia o predio sin construir, en donde se desarrollan las actividades comerciales;

II. Temporales: Los que se establecen en el territorio del municipio, con autorización del H. Ayuntamiento, por días y horas determinadas;

III. Municipales: Los que son propiedad del H. Ayuntamiento. En este concepto se incluyen las plazas comerciales donde los comerciantes, previo contrato celebrado con el H. Ayuntamiento, expenden sus mercancías.

IV. Concesionados: Los que son propiedad del H. Ayuntamiento y son entregados a particulares para su explotación y administración previa autorización del cabildo y del congreso del Estado de conformidad y cuya administración en la Ley Orgánica; y

V. De propiedad privada o en régimen de condominio: Aquellos que son propiedad de particulares y cuya administración y explotación está a cargo de los mismos.

Artículo 43. Las zonas en que se dividirán los mercados son:

I. Perecederos;

II. No perecederos; y

III. Área de alimentos

Artículo 44. El H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Comercio, asignará los puestos y espacios de los mercados a los comerciantes y a su vez lo que se prohíbe en los mercados.

I. Ingerir, introducir o vender debidas alcohólicas o embriagantes;

II. Vender sustancias tóxicas tales como químicos, herbicidas, pesticidas, fungicidas e insecticidas, entre otros;

III. Almacenar y vender materias inflamables o explosivas;

IV. Encender veladoras, velas o cocinar con estufas de gas, petróleo o combustible similares.

V. Se exceptúa de lo anterior a fondas o restaurantes y expendios de tortillas, con la obligación de apagar debidamente los fuegos antes de cerrar dichos establecimientos;

VI. Introducir, consumir o vender drogas;

VII. Ejercer el comercio en estado de ebriedad;

VIII. Alterar el orden público;

IX. Arrojar basura fuera de los depósitos destinados para tal fin.

Artículo 45. Las mejoras, reformas o adaptaciones a los puestos y espacios de los mercados, se realizarán previa autorización del H. Ayuntamiento, por cuenta de los locatarios y quedarán a beneficio del inmueble respectivo.

Para tal efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Que no afecten la construcción permanente del local, puesto, calle o equipamiento municipal;

II. Que no constituyan un obstáculo para el libre tránsito de los usuarios;

III. Que no rompan la armonía arquitectónica del edificio; y

IV. Que no perjudique a terceros.

Artículo 46. Al efectuarse obras de servicio púbico en beneficio de los habitantes del municipio, serán inmediatamente removidos los puestos y locales que obstaculicen la realización de los trabajos.

Artículo 47. Cuando sea necesario realizar las obras a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Comercio, estará obligada a comunicar la iniciación de los trabajos con una anticipación de 15 días, con el objeto de que se realicen los cambios pertinentes.

Artículo 48. En los casos de reconstrucción, ampliación o construcción de un mercado, los puestos y locales se otorgarán en el siguiente orden:

I. Comerciantes que hayan estado establecidos por orden de antigüedad;

II. Comerciantes que hayan estado establecidos en zonas adyacentes al edificio del mercado;

III. Comerciantes establecidos en lugares considerados como mercados;

IV. Comerciantes establecidos en lugares que no sean mercados;

V. Personas que deseen ejercer el comercio en mercados; y

VI. Comerciantes situados en otros mercados.

Artículo 49. Corresponde a la Dirección de Comercio, por conducto de la unidad administrativa que designe para tal efecto:

I. Planear, programar, organizar, evaluar y llevar un estricto control del desarrollo de los programas y trabajos inherentes a los mercados y centrales de abasto; o

II. Proponer al H. Ayuntamiento, los programas, políticas, lineamientos y criterios que norman el funcionamiento de los mercados y centrales de abasto a su cargo;

III. Ordenar la puntual apertura y cierre de los mercados y centrales de abasto a las horas fijadas;

IV. Controlar y mantener actualizados los padrones de los locatarios de los mercados, de acuerdo con su giro y al interés público;

V. Conservar actualizada la descripción gráfica (planos) de la distribución de los locales y puestos asignados a los locatarios, así como vigilar la demarcación objetiva de las zonas de protección de cada mercado;

VI. Supervisar que el pago de derechos que corresponden a los locatarios, se realice en las cajas de manera mensual, que para tal efecto establezca la Tesorería Municipal;

VII. Supervisar que los edificios e instalaciones se encuentren en buen estado;

VIII. Supervisar las subastas que se celebren en las centrales de abasto;

IX. Conocer de los cambios de giro comercial y las controversias que se susciten entre locatarios, con objeto de resolverlos en coordinación con las autoridades competentes;

X. Contribuir, en el ámbito de su competencia, con las autoridades federales y estatales cuando éstas así lo requieran;

XI. Supervisar la prestación de los servicios sanitario dentro de los mercados, los cuales no podrán concesionarse a particulares;

XII. Ordenar de inmediato el retiro de mercancía que se encuentre en estado de descomposición; y

XIII. Las demás que le señalen este reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 50. Los edificios de los mercados abrirán sus puertas a las 6:00 horas y las cerrarán a las 20:00 horas, A la hora de cierre se les concederá un tiempo limite de una hora, como máximo, para que todos los locatarios y usuarios abandonen el edificio.

Artículo 51. Los locatarios, son las personas físicas que ocupen un puesto, espacio o local dentro de los mercados y que hubiesen obtenido su cédula de empadronamiento en la Tesorería Municipal, para ejercer exclusivamente las actividades comerciales o de servicios ahí detalladas.

Artículo 52. Con la finalidad de proteger los intereses de los locatarios y comerciantes, en la cédula de empadronamiento respectiva, se señalará el giro autorizado, quedando prohibido cualquier otro tipo de comercialización que no sea el giro autorizado.

Artículo 53. Para obtener la cédula de empadronamiento como locatario de mercado, se requiere:

I. Ser mexicano y mayor de edad;

II. No tener impedimento para ejercer el comercio;

III. Requisitar la forma valorada que para tal efecto expida la Tesorería Municipal y pagar los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, de conformidad con lo establecido por el Código Hacendario y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Presentar la autorización sanitaria expedida por la jurisdicción sanitaria y el certificado médico expedido por un Centro de Salud de la localidad;

V. Presentar 3 fotografías tamaño credencial;

VI. Declarar bajo protesta de decir verdad que se dedicará al giro que se le autorice;

VII. Presentar el registro federal de causantes;

VIII. Las demás que llegara a solicitar el H. Ayuntamiento.

Artículo 54. La autoridad municipal resolverá sobre la procedencia del empadronamiento solicitado, en el término de quince días contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 55. En ningún caso se concederá al mismo locatario más de una cédula de empadronamiento. Por ningún motivo se autorizarán cédulas de empadronamiento en los mercados a menores de edad.

Artículo 56. Los locatarios o comerciantes de los mercados son permanentes y deberán estar establecidos en un lugar fijo, con las excepciones que establece este reglamento y sólo el H. Ayuntamiento tiene capacidad de revocar los permisos por faltas al presente.

MERCADOS PARTICULARES

Artículo 57. Los mercados de propiedad privada o en régimen de condominio se regirá por sus reglamentos internos, observando siempre en lo conducente el presente reglamento y demás disposiciones municipales aplicables.

Artículo 58. Son derechos de los locatarios o comerciantes:

I. Ejercer el comercio en el giro autorizado, en el puesto o local que se le asigne la Dirección de Comercio, en el horario señalado en el presente reglamento;

II. Realizar las mejores reformas o adaptaciones a los puestos o espacios que hayan sido aprobadas por el H. Ayuntamiento;

III. Proponer al H. Ayuntamiento a la persona que considere conveniente que lo suceda como titular en caso de fallecimiento, quien deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 67 del presente reglamento.

IV. Los demás que deriven del presente ordenamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 59. Son obligaciones de los locatarios o comerciantes:

I. Solicitar su empadronamiento al H. Ayuntamiento;

II. Pagar oportunamente las contribuciones que les corresponden, de conformidad con lo establecido por el el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente;

III. Observar la mayor limpieza, higiene y buena presentación, tanto personal como de sus puestos y espacios, siendo obligatorio la limpieza y el aseo diario, así como de los frentes y techos que les correspondan, como también, dejar recogida la basura al final del día dentro de bolsas plásticas;

IV. Realizar fumigaciones periódicas a sus espacios o puestos, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos municipales de la materia;

V. Sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente reglamento;

VI. Respetar las dimensiones que le hayan sido autorizadas y ejercer sólo el giro autorizado;

VII. Abstenerse de ejercer el comercio al mayoreo y medio mayoreo; de 8:00 horas a 24:00 horas.

VIII. Abstenerse de obstruir el paso a los usuarios;

IX. Realizar personalmente su actividad comercial o por conducto de sus familiares;

X. Sujetarse a los precios que fijen las autoridades competentes;

XI. Señalar los precios de sus mercancías en rótulos visibles;

XII. Ser respetuosos con el público;

XIII. En caso de comerciar con animales vivos, evitar todo maltrato o condiciones inapropiadas e insalubres, de conformidad con el reglamento municipal de la materia;

XIV. Mantener su mercancía en condiciones higiénicas, cumpliendo las disposiciones contenidas en el reglamento de la materia;

XV. Contar con depósitos cubiertos para la recolección de basura;

XVI. Contar con extinguidores ubicados en lugar visible, así como un botiquín con material de curación, medicinas y equipo necesario para el suministro de primeros auxilios;

XVII. Implementar las medidas pertinentes para la protección de sus pertenencias.

XVIII. Abstenerse de traspasar, arrendar o comprometer, en cualquier forma, los puestos, locales o similares; y,

XIX. Los demás que deriven del presente ordenamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 60. Las maniobras de carga y descarga en los mercados se sujetarán a los horarios y condiciones señalados en el Reglamento de Tránsito y Vialidad.

Artículo 61.- Para que surta efecto cualquier petición que realicen los locatarios o comerciantes a la Dirección de Comercio, deberán acreditar que se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones municipales.

Artículos 62. Los locatarios o comerciantes podrán cambiar el giro de su actividad mercantil previa autorización de la Dirección de Comercio y pago de los derecho respectivos, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Articulo 63. Para obtener autorización de cambio de giro se requiere:

I. Presentar antes la Dirección de Comercio, en las formas valoradas emitidas por la Tesorería Municipal, la solicitud firmada por el comerciante o locatario;

II. Presentar la cédula de empadronamiento respectiva; y

III. Pagar los derechos por cambio de giro, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 64. La autoridad municipal, en el término de quince días contados a partir de la presentación de la solicitud; resolverá sobre la procedencia del cambio de giro solicitado.

Artículo 65. En caso de ser procedente, la Dirección de Comercio autorizará el cambio de giro y se extenderá la cédula correspondiente, cancelándose la anterior.

Artículo 66. Si los cambios de giro se realizan sin la autorización de las autoridades municipales, serán nulos de pleno derecho, procediéndose a la cancelación de la cédula de empadronamiento correspondiente y a la asignación del puesto, espacio o lugar a otro comerciante que lo solicite.

Se procederá igualmente, en términos de este artículo, en los casos en que se formalice el cambio de giro, bastando contar con elemento de prueba de lo anterior y que el infractor haya recibido un beneficio económico o material.

Artículo 67. En los casos de cesión de derechos hereditarios o sucesor preferente de la cédula de empadronamiento por fallecimiento del locatario o comerciante, la solicitud de canje se deberá hacer ante la Dirección de Comercio, acompañándose de los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta defunción del empadronado;

II. La cédula de empadronamiento que se hubiere expedido a favor del comerciante fallecido; si esto no fuera posible, copia certificada de la misma expedida por la autoridad competente;

III. Identificación y copia certificada del documento que acredite la afinidad o parentesco con el empadronado;

IV. Cumplir los requisitos que señala el artículo 63 del presente reglamento; y

V. Pagar los derechos por el canje, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 68. La autoridad municipal, en el término de quince días contados a partir de la presentación de la solicitud, resolverá sobre la procedencia del canje de cédula solicitada y se extenderá la cédula correspondiente, cancelándose la anterior.

Artículo 69. Si al hacerse la solicitud de canje de la cédula de empadronamiento por causa de fallecimiento de un comerciante, y se suscitará alguna controversia entre el solicitante y otra persona que también alegue derechos, la tramitación se suspenderá de plano y los interesados deberán sujetarse al procedimiento de solución de controversias previsto en el presente reglamento.

Artículo 70. La Dirección de Comercio, retirará de los puestos o locales las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aún cuando el propietario manifiesta no tenerlas para su venta. Lo mismo se hará tratándose de mercancías abandonadas, sea cual fuere su estado y naturaleza, levantado el acta correspondiente y anotando la cantidad y productos desechados.

Artículo 71. Cuando los vigilantes de mercados encuentren que la mercancía de algún puesto o local no ha sido debidamente protegida, tomarán las medidas adecuadas para su aseguramiento. Dicha mercancía quedará a disposición de su propietario a primera hora hábil del día siguiente, cuya entrega intervendrá el personal de la Dirección asignada para tal efecto.

Artículo 72. Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre un mismo puesto, espacio o lugar, serán resueltas por la Dirección de Comercio, a solicitud escrita de cualquiera de los interesados.

Artículo 73. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por escrito y contener los datos siguientes:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Nombre y domicilio de la persona o personas contra quienes se tiene controversia;

III. Local o puesto controvertido, señalando exactamente su ubicación;

IV. Razones o motivos que funden la solicitud; y

V. Pruebas de presente y ofrezca para acreditar sus afirmaciones.

Artículo 74. En el término de cinco días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la autoridad dictará acuerdos sobre si se admite, desecha o manda aclarar la solicitud presentada, exponiendo en los últimos dos casos los motivos que existen para hacerlo. Tratándose de aclaración, se contendrá un plazo de cinco días al interesado o que lo haga.

Artículo 75. Admitida la solicitud, la Dirección de Comercio notificará de inmediato a los demás interesados, requiriéndolos para que, en un término de cinco días hábiles, contesten por escrito lo que a sus intereses convenga y presenten los documentos probatorios necesarios para demostrar su derecho, apercibiéndolos de que, en caos de no hacerlo, se tendrá por abandonado su interés y por perdidos sus derechos.

Artículo 76. Transcurridos los cinco días hábiles posteriores al requerimiento de todos los interesados, formulada o no la contestación, la Dirección emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 77. Las controversias distintas a las mencionadas en los artículos anteriores serán desechadas de plano, con el fin de que diriman antes la autoridades competentes.

Artículo 78. Los locatarios o comerciantes de cada mercado municipal podrán agruparse en una asociación o unión, para procurar la mejoría y protección de sus intereses.

Artículo 79. Las asociaciones, agrupaciones e independientes deberán colaborar con las autoridades municipales para el debido cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

CENTRALES DE ABASTO

Artículo 80. Son centrales de abasto las unidades comerciales de acopio al mayoreo, medio mayores y distribución de mercancías en las que concurren oferentes y demandantes de productos, para satisfacer sus necesidades, siendo sus principales actividades: la recepción, el almacenamiento especializado y la exhibición de productos.

Artículo 81. Los productos que se recibirán, comercializarán, almacenarán y exhibirán en las centrales de abasto son considerados como fundamentales y de consumo básico; principalmente los siguientes:

I. Frutas, hortalizas y raíces;

II. Abarrotes;

III. Granos y semillas;

IV. Lácteos;

V. Avícolas;

VI. Pescados y mariscos;

VII. Cárnicos; y

VIII. Flores

Artículo 82. Las centrales de abasto podrán ser:

I. Municipales: Cuando sean propiedad del H. Ayuntamiento;

II. Concesionadas: Las que son propiedad del H. Ayuntamiento y son entregadas a particulares para su explotación y administración, previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre;

III. De propiedad privada o en régimen de condominio: Aquellos que son propiedad de particulares y cuya administración y explotación están a cargo de los mismos.

Artículo 83. Las centrales de abasto de propiedad o en régimen de condominio se regirán por sus reglamentos internos, pero observando siempre el presente reglamento y demás disposiciones municipales aplicables.

Artículo 84. Las centrales de abasto se dividirán en secciones de acuerdo con los giros existentes, conforme al consumo básico a que se refiere el artículo 81 del presente reglamento.

Artículo 85. La operación, mantenimiento y limpieza de la central de abasto se llevará a cabo dentro de los siguientes horarios:

I. Operación: 0:00 a 18:00 horas;

II. Desalojo: 18:00 a 19:00 horas; y

III. Mantenimiento y limpieza: 19:00 a 22:00 horas.

Artículo 86. Los comerciantes usuarios de las centrales de abasto tendrán, en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones establecidos en los artículos 64, 65, 70, 71 y 72 del presente reglamento para los locatarios y comerciantes de los mercados.

Tendrán además el derecho a utilizar la bodega que les sea otorgada por la Dirección y los demás servicios que se proporcionan en la central de abasto. En el caso de las básculas, los usuarios se sujetarán al pago de derechos que establezca el H. Ayuntamiento.

Artículo 87. Los comerciantes de las centrales de abasto, ya sean municipales concesionadas o de propiedad privada, deberán obtener del H. Ayuntamiento su cédula de empadronamiento, para lo cual deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano y mayor de edad;

II. No tener impedimento para ejercer el comercio en mayoreo y medio mayoreo;

III. Requisitar la forma valorada que para tal efecto expida la Tesorería Municipal;

IV. Presentar cinco fotografías tamaño credencial.

Artículo 88.- Se consideran faltas o infracciones de los comerciantes, dentro de los mercados y en sus zonas de protección, así como en las centrales de abasto:

I. Cambiar el giro del negocio o utilizar el puesto, local o bodega para un fin distinto al autorizado;

II. Arrendar, traspasar o comprometer, en cualquier forma, los puestos, locales o bodegas;

III. Ejercer el comercio en estado de ebriedad;

IV. Ingerir, introducir o vender debidas alcohólicas o embriagantes, así como consumir o vender drogas o cualesquiera otras sustancias con efectos psicotrópicos o que produzcan daños a la salud; materias corrosivos, reactivo, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos;

V. Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar, transportar o cualquiera otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivo, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos;

VI. Encender veladoras, velas, lámparas y hacer fuego o cocinar en estufas o cómales de gas, gasolina, petróleo y combustibles similares. Las fondas y restaurantes quedan exceptuadas, pero tienen la obligación de apagar completamente los fuegos antes de cerrar sus establecimientos, cumpliendo con las disposiciones de seguridad establecidas en el reglamento;

VII. El funcionamiento de aparatos eléctricos, con excepción de aquellos indispensables a la naturaleza del giro y solamente durante el tiempo que sea necesario. En este caso al retirarse los comerciantes de sus puestos o locales, deberán apagar su alumbrado interior y exterior, y solo podrán dejar encendido el necesario para su seguridad;

VIII. El ejercicio del comercio ambulante, incluyendo a los comerciantes establecidos, que no podrán, por sí mismos o por otra persona, ejercer dicho comercio;

IX. Ejecutar o hacer ejecutar música que sobrepase los niveles autorizados en el reglamento de la materia, así como el uso de aparatos altoparlantes para llamar a los compradores a que prefieran los productos;

X. La instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastos, mesas para tasajear y cualesquiera otros objetos que deformen los puestos, obstruyan puertas pasillos, obstaculicen el tránsito del público o impidan la visibilidad;

XI. Practicar en las instalaciones de la central de abasto cualquier tipo de deporte, juegos de azar, con o sin cruce de apuestas, así como entrar al mercado con bicicletas;

XII. El lavado y preparación de mercancías fuera de los lugares acondicionados o señalados para ese efecto;

XIII. Instalar bambalinas, promociones, carteles, anuncios luminosos o cualquier tipo de publicidad en los muros o columnas de la central de abasto, así como fuera de las instalaciones de la misma. Igualmente, está prohibido instalar letreros que excedan la dimensiones del puesto o local respectivo;

XIV. Tirar basura fuera de los depósitos destinados a este fin;

XV. Obstruir el uso de lugares comunes (tomas de agua, lavabos, sanitarios o similares);

XVI. Alterar el orden público;

XVII. Introducir a la central de abasto productos de consumo humano en mal estado o carne sin sello de sanidad municipal, aún en los frigoríficos;

XVIII. Hacer mal uso de bodega o vendimia en lo locales o bodegas abandonados o desocupados, sin permiso de la autoridad municipal que los respalde;

XIX. Instalar en las bodegas de las centrales de abasto equipos para la transformación de productos o mercancías, así como talleres y equipos, excepto los que sean para los fines de preservación, limpieza, clasificación, envase y embalaje de sus productos;

XX. Utilizar las bodegas y áreas de las centrales de abasto para uso habitacional;

XXI. Cocinar o preparar alimentos en áreas comunes o dentro de las bodegas de las centrales de abasto;

XXII. Prestar, permitir o proporcionar el establecimiento o la prestación de servicios para maniobras de carga, descarga y acarreo por personas no autorizadas por el H. Ayuntamiento en las centrales de abasto;

XXIII. Bloquear u obstaculizar los accesos a la central de abasto, a sus establecimientos o instalaciones, así como la circulación de motocicletas, bicicletas, triciclos o cualquier tipo de vehículo no autorizado en los andadores peatonales, así como en las áreas de maniobras, carga de descarga; y

XXIV. Los demás establecidos en el presente ordenamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO IX

REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS Y CANCELACIÓN DE LAS CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 89.- El H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Comercio, en todo tiempo está facultado en el ámbito de su competencia para ordenar el control, la inspección, la vigilancia y la verificación de la actividad comercial, industrial o de servicios que realicen los particulares, de acuerdo con lo establecido en el Título sexto, Capítulo I del Bando.

Artículo 90.- El personal adscrito a la Dirección de Comercio deberá identificarse plenamente cuando realice sus labores de verificación; en el caso de que exista infracción a las disposiciones contenidas en el presente reglamento u otras disposiciones legales, se levantará acta circunstanciada de los hechos, debiendo observar las formalidades esenciales de procedimiento establecidas en el Código.

Artículo 91.- Se sancionará con la revocación de los permisos otorgados en términos del presente reglamento, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar:

I. A quien altere o falsifique documentación oficial;

II. A quien proporcione datos falsos a la autoridad municipal o se niegue a presentar los documentos oficiales cuando sea requerido para ello;

III. Cuando se haya expedido el permiso en contravención al texto expreso de alguna disposición del presente reglamento;

IV. Instalarse en lugar prohibido de acuerdo al artículo 4 del presente reglamento. Cualquier otra causa que se señale en el presente reglamento o en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 92. Los permisos que sean revocados por la Dirección de Comercio en términos del artículo anterior, no podrán ser expedidos por ningún motivo al mismo permisionario.

Artículo 93. Para efectos de cancelación de las cédulas de empadronamiento y licencias de funcionamiento, se estará a lo dispuesto en el capitulo II del Título Quinto de Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 94. En el procedimiento de cancelación de las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento a que se refiere el artículo 49 del Bando, son admisibles todas las pruebas, con excepción de la confesional de la autoridad municipal, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que originan el procedimiento. El oferente estará obligado a

presentar a los testigos que proponga, quienes no podrán exceder de tres y, en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha prueba.

En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, una vez concluido el desahogo, el titular de la cédula, licencia de funcionamiento o permiso alegará lo que a sus intereses convenga.

Artículo 95. Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la Dirección de Comercio procederá en un término de tres días hábiles a dictar la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará personalmente al interesado, dentro de las 24 horas siguientes. En caso de que proceda la cancelación, se emitirá la orden de clausura del establecimiento y se ejecutará en forma inmediata, con quien se encuentre presente.

La Dirección de Comercio notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento o permisos.

CAPITULO X
CLAUSURAS

Artículo 96. En términos de los establecido por el capítulo III del artículo 51 del Bando de Policía y Buen Gobierno, la autoridad municipal podrá clausurar los establecimientos mercantiles, eventos, espectáculos o diversiones públicas.

Artículo 97. El procedimiento administrativo que se seguirá para la clausura de un establecimiento mercantil que realice actividades comerciales, industriales o se servicios o un espectáculo o diversión públicas, se iniciara cuando la Dirección de Comercio detecte, por medio de las visitas de verificación, que el titular de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 51 del Bando, debiendo citar al interesado, mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que, por escrito presente sus objeciones y pruebas.

En el oficio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 98. Concluido el desahogo de pruebas y formulados lo alegatos, en su caso, la Dirección procederá, en un término de tres días hábiles, a dictar la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará personalmente al interesado dentro de las 24 horas siguientes.

En caso de que proceda la clausura del establecimiento, evento, espectáculo o diversión pública, se ejecutará en forma inmediata, con quien se encuentre presente.

La diligencia de clausura de un establecimiento mercantil, evento, espectáculo o diversión pública, se sujetará a los siguiente:

I. El servidor público municipal habilitado para realizarla, deberá identificarse ante el propietario, encargado, organizador, representante legal o cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o evento, mediante credencial vigente y, entregará copia de la orden de clausura;

II. Al inicio de la diligencia, el servidor público designado requerirá al propietario, representante legal o persona con quien se entienda ésta, para que designe a dos personas que funjan como testigos de asistencia. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a nombrarlos, el servidor municipal hará dichas designaciones, debiendo asentar ésta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte la validez de la misma;

III. De la diligencia se levantará acta circunstanciada en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, la circunstancia de que se ejecutó la clausura y se colocaron las fajillas de clausura correspondientes, así como los incidentes y demás particulares de la diligencia.

IV. El acta deberá ser firmada por el servidor municipal que ejecute la orden, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos de asistencia. El hecho de que la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos de la misma, se nieguen a firmar, no afectará la validez del acta de clausura y se deberá asentar en este caso la razón respectiva;

V. En la misma diligencia, el servidor público procederá a colocar las fajillas de clausura en el establecimiento, lugar o evento de que se trate. Estas fajillas contendrán los datos de la autoridad que impone la clausura, los fundamentos legales de la misma, así como el apercibimiento de que su destrucción constituye un delito en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VI. Las fajillas de clausura deberán ser colocadas en forma que cumplan los efectos ordenados por la autoridad municipal; y

VII. Al término de la diligencia, el servidor público municipal que la ejecute dejará una copia del acta a la persona con quien se haya entendido la diligencia de clausura.

La Dirección notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que ordenen la clausura, en cualquiera de sus formas, de un establecimiento mercantil o de un espectáculo o diversión pública.

Artículo 99. El estado de clausura impuesto con motivo de algunas de las causales señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 51, capítulo III, Título Quinto del Bando de Policía y Buen Gobierno, será temporal y en su caso parcial, y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o la violación que hubiera dado lugar a su imposición,

Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno de otro.

Cuando en un solo espacio funcionen dos o mas giros mercantiles y éstos no puedan ser separados para su funcionamiento se deberá proceder a la clausura total.

Artículo 100. El estado de clausura impuesto con motivo de algunas de las causales señaladas en las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 51 del Bando, será permanente, lo que implica la pérdida de la cédula o licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil.

Artículo 101. El estado de clausura permanente e inmediata a que se refiere el artículo 51 del Bando de Policía y Buen Gobierno, traerá como consecuencia la cancelación de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso correspondiente.

Artículo 102. El titular de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento de un establecimiento o permiso del evento o espectáculo clausurado promoverá por escrito la solicitud de retiro de sellos ante la Dirección de Comercio, quien contará con un término de 48 horas, contadas a partir de la presentación de la solicitud, para su acuerdo, el cual será ejecutado en forma inmediata.

En caso de que la Dirección de Comercio tenga algún impedimento para autorizar el retiro de sellos emitirá una cuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro.

Artículo 103. Procederá el retiro de sellos de clausura, previo pago de la sanción correspondiente, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

I. Exhibir los documentos, motivo de la imposición de la clausura;

II. El cumplimiento de los compromisos adquiridos con motivo de la clausura temporal, permanente, parcial o total;

III. Haber concluido el término de clausura impuesto por la Dirección de Comercio.

La autoridad municipal tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos que contrajo el titular de la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso, así como imponer nuevamente la clausura en el caso de incumplimiento.

Artículo 104. Para el retiro de los sellos de clausura, el verificador adscrito a la Dirección de Comercio entregará al titular de la cédula de empadronamiento, licencia o permiso para la realización de un espectáculo o diversión pública, copia legible de la orden de levantamiento y del acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, en las que contendrá su ejecución.

CAPÍTULO XI
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 105. De acuerdo con lo establecido en el capítulo III, artículo 37 del Bando, la Dirección supervisará las medidas de seguridad siguiente:

I. Retirar a las personas o bienes que se hayan instalado en la vía pública o en zonas protegidas por el INAH cuando proceda, también puede retirar mercancías, productos, sustancias o materiales corrosivos, reactivos, explosivos, productos tóxicos, inflamables o bilógicos infecciosos, que impliquen riesgo de contaminación;

II. Desocupación o desalojo total o parcial de inmuebles;

III. Prohibición de utilización de los inmuebles;

IV. Evacuación de los inmuebles;

V. Clausurar los establecimientos mercantiles o espectáculos o diversiones públicas;

VI. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o sus bienes;

La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por el Bando, por el presente reglamento y demás ordenamientos reglamentarios y, se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 106. La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

I. Cuando exista riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, de que se quebrante el orden público, se causen daños a las personas o sus bienes o, se lleven a cabo eventos en que se rebase la capacidad autorizada;

II. La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales o por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición. Estas medidas se aplicarán estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente una visita de verificación;

III. Cumplidas las anteriores condiciones, la Dirección de Comercio podrá ordenar de manera inmediata la adopción de las medidas de seguridad necesarias en los establecimientos comerciales, industriales, profesionales y de servicio o, en bienes de uso común o dominio público.

Artículo 107. Cuando la autoridad municipal competente, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, indicará al afectado, cuando proceda las acciones que deba llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XII
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 108. De acuerdo con lo establecido por el Título Quinto, capítulo III del artículo 51 del Bando, las sanciones por las infracciones contempladas en este reglamento podrán consistir en:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de dos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Suspensión temporal de las actividades del giro hasta por quince días;

VI. Revocación del permiso;

VII. Clausura parcial, total, temporal o permanente del giro comercial en donde cometieron las infracciones;

VIII. Cancelación de la cédula de empadronamiento o de licencia de funcionamiento respectivamente.

Las sanciones económicas deberán imponerse entre el mínimo y máximo establecido y considerado en UMAs general vigente en la ciudad de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave al momento de cometerse la infracción, constituyen créditos fiscales de acuerdo a lo establecido en el Código Hacendario y se harán efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 109. Para los efectos de este capítulo, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de un período de 365 días naturales comete más de dos veces cualquier infracción. Los reincidentes se harán acreedores a la duplicidad de las sanción y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

Artículo 110. Los objetos retenidos a las personas que obstruyan la vía pública, serán entregados cuando así proceda, una vez que hayan cubierto la sanción impuesta por la Dirección, en los siguientes plazos:

a) Tratándose de productos perecederos, deberán ser reclamados el mismo día, previo pago de la sanción correspondiente, en caso contrario, serán donados a asociaciones de asistencia pública;

b) Tratándose de productos diversos, incluyendo casetas, deberán ser reclamados en un plazo no mayor de treinta días naturales;

c) El desacato de suspensión de actividades con venta de bebidas alcohólicas los días que señala la ley como cierre obligatorio o ley seca será sancionado con la clausura del establecimiento y cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento;

d) A los establecimientos con giro que expendan debidas alcohólicas serán sancionados en los siguientes casos: multa de 100 UMAs vigentes y suspensión temporal de la licencia por treinta días, a quien venda bebidas alcohólicas a menores de edad;

e) Cuando el establecimiento a los que se refiere el artículo antecedente tenga como empleados a menores de edad será sancionado con 200 UMAs general por cada menor y cancelación de su licencia de funcionamiento;

f) A los establecimientos de bebidas alcohólicas con venta de cerveza para llevar, hagan cambio de giro será sancionado con 100 UMAs vigente;

g) La violación de horarios estipulados en este reglamento será sancionado con la cantidad de 100 UMAs;

h) A los establecimientos que venden bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento será sancionado con 150 UMAs;

i) A los establecimientos cuando se genere una riña en el interior de éstos, se sancionará con 50 UMAs vigentes y si reincide se cancelará la licencia de funcionamiento.

Artículo 111. Los servidores públicos de la Administración Pública Municipal están obligados a observar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento.

Se deberá aplicar el procedimiento de responsabilidades al servidor público que permita o tolere el ejercicio del comercio en vía pública.

CONSIDERANDO

El Lic. Fernando Nicolás Gordillo Torres, Presidente Municipal Constitucional de Yanga, Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 34, 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes y artículos aplicables que establecen las bases normativas conforme a las cuales los ayuntamientos de esta entidad deberán expedir su Bando de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, a los habitantes.

MUNICIPIO DE YANGA; VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2022-2025

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL YANGA, VER. 2022-2025 PRESIDENCIA

LIC. FERNANDO NICOLÁS GORDILLO TORRES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C.P. MARÍA DEL ROCÍO PALESTINO MORENO
SÍNDICA ÚNICA

Pilar

C. MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
REGIDORA ÚNICA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL YANGA, VER. 2022-2025 REGIDURÍA ÚNICA

LIC. RAFAEL AGUILAR MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL YANGA, VER. 2022-2025 SECRETARÍA